



Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

Señor(a)  
ANÓNIMO

Asunto: Respuesta a solicitud con radicado No. 2021-ER-191134.

Respetado ciudadano:

De conformidad con su solicitud de referencia remitida a la Contraloría General de la República con radicado No. 2021- 209986-82111 NC, Radicados, 2021ER0060423, 2021ER0073943, la cual fue trasladada a este Ministerio, y dando contestación a lo contenido en ella, es preciso indicar lo siguiente:

### **Funciones de los docentes y directivos docentes**

Es importante resaltar que, normativamente en lo relacionado con las funciones de los docentes y directivos docentes de la planta de cargos de las entidades territoriales, el decreto 1278 de 2002 establece lo siguiente:

**"Artículo 5º. Docentes.** *Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a*



*los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.*

**Artículo 6º. Directivos docentes.** *Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.*

*Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador.*

*El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo. Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos.*

*El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas”.*

Así mismo, se debe tener en cuenta lo estipulado en la resolución 15683 de 2016 en el cual se determina el Manual de funciones para directivos docentes y docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

## **Reconocimiento por hora extra**

Por otra parte, frente al reconocimiento de la prestación del servicio por horas extras el Decreto 319 de 2020 establece en el Artículo 17 que la



hora extra efectiva es aquella que *"asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria."*

En cuanto a los coordinadores, el rector solo podrá asignarle horas extras por encima de las ocho horas diarias que deberá permanecer en la institución atendiendo las funciones propias de su cargo.

Es importante también que se tenga en cuenta que el servicio de hora extra que a los docentes de aula de tiempo completo o a un coordinador no puede superar diez (10) horas P en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna. Adicionalmente, es la entidad territorial certificada quien deberá autorizar la solicitud de asignación de horas extras emitida por parte del rector o director rural. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Así mismo, el artículo 18 del mismo decreto establece que solo serán reconocidas y pagadas las horas extras que **se hayan prestado efectivamente**. Para formalizar esto, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

Es también muy importante resaltar lo establecido en el literal D del artículo 14 del Decreto 319 de 2020 en el cual se determina que la *"sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales"* como condición del pago de las mismas.

Así las cosas, en atención a la consulta se debe manifestar que el pago de las horas extras corresponde al tiempo que efectivamente hayan prestado el docente o directivo docente en el establecimiento educativo de acuerdo con las funciones y/o actividades que sean asignadas a estos en el marco de la normatividad vigente.



Cordialmente,

**MIGUEL ALEJANDRO JURADO ERAZO**  
**Subdirector Técnico**  
**Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación**

Folios: 4  
Anexos:  
Nombre anexos:

Elaboró: JAVIER ALEJANDRO RUBIANO CASTRO  
Aprobó: JEIMMY ADRIANA DEL PILAR LEON CARDENAS

Copia externa:  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - ALVARO HERNANDO ÁVILA BELTRÁN - Director de Atención Ciudadana - [cgr\\_atencionciudadana@contraloria.gov.co](mailto:cgr_atencionciudadana@contraloria.gov.co), [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co) -